

**“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”**



**HONORABLE CÁMARA  
DE DIPUTADOS**  
CONGRESO NACIONAL

LEGISLACION Y CODIFICACION  
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
EQUIDAD SOCIAL E IGUALDAD  
DE DERECHOS DEL HOMBRE  
Y LA MUJER.  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

FAMILIA Y PERSONAS ADULTAS  
MAYORES.

Asunción, 09 de abril de 2024

Señor  
**Raúl Latorre Martínez, Presidente**  
**Honorable Cámara de Diputados**



De mi más distinguida consideración:

Me es grato dirigirme a Vuestra Honorabilidad y por su intermedio a los distinguidos colegas a los efectos de poner a consideración el proyecto de ley **QUE MODIFICA Y AMPLÍA EL ARTÍCULO 255 DE LA LEY N° 1183/1985 “CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO”**, basándome en las siguientes consideraciones:

Varias de las legislaciones de Latinoamérica regulan no solo la adopción de los niños y adolescentes, sino también prevén con un carácter excepcional la adopción de personas mayores de edad con capacidad de hecho.

Es una realidad social que no fue prevista en el derecho paraguayo y que bien merece la atención de las Cámaras a los efectos de actualizar la materia.

En derecho comparado se distinguen varias leyes civiles de países de Latinoamérica, así como de España, país que posee la misma base romana, por citar algunas de ellas se tiene que, en Perú, el Código Civil aprobado por el Decreto Legislativo 295 promulgado el 24 de julio de 1984 establece en su artículo 378 los requisitos a tener en cuenta para la adopción donde se incluyen los mayores de edad. Es así que exige para estos los siguientes requisitos: Que el adoptante goce de solvencia moral, que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar, que cuando el adoptante sea casado concurra el asentimiento de su cónyuge y que cuando el adoptante sea conviviente conforme, concurra el asentimiento del otro conviviente. Sobre la tramitación pueden presentarse los interesados ante el poder judicial o ante un notario público teniendo en cuenta que sea un asunto no contencioso. Con relación a los efectos jurídicos esta ley prevé los mismos que tiene la adopción de menores de edad.

**Ing. Carlos Pereira**  
Diputado Nacional

Visión: “Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”.

ASAMBLEA CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION

DIA: 09 / MES: Abril / AÑO: 2024

HORA: 8:06  
Marycarmen Tejera  
RESPONSABLE

CONTIENE 5 PAGINAS  
Acompaña MM, derivado a la C.G.D.I.

## “Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



### HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

En ese sentido confiere al adoptado el status de hijo del adoptante y al adoptante el status de padre del adoptado. Adquiere el adoptado los apellidos del adoptante o los adoptantes, se constituyen derechos hereditarios, se realiza la suscripción de una nueva partida de nacimiento del adoptado en sustitución de la original y se extinguen todos los efectos de la partida original del adoptado, con excepción de los impedimentos matrimoniales.

Por su parte, el Código Civil y Comercial de Argentina Aprobado por ley 26.994 promulgado según Decreto 1795/2014 regula en su artículo 597 a las personas que pueden ser adoptadas y junto a los menores de edad no emancipados recoge como una excepcionalidad la Fonseca Feris, R. Adopción de las personas mayores de edad con capacidad de hecho. Revista Jurídica de la Universidad Americana ISSN: 2522-3968 Vol. 10, N°1 – Enero - Junio, 2022. p.68 adopción de personas mayores de edad cuando se cumplan determinados requisitos que son: se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar o existiera posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada.

En Guatemala, la Ley número 39 de Adopciones, aprobada por el Congreso y puesta en vigencia el 31 de diciembre del 2007 a través del Decreto 77/2007, en su artículo 12 regula los sujetos que pueden ser adoptados y en su inciso f) prevé: El mayor de edad, si manifiesta expresamente su consentimiento. Establece un procedimiento diferente ya que se realizará ante notario luego de obtener un dictamen favorable de la autoridad central que es el Consejo Nacional de Adopciones, formalizando el acto mediante escritura pública (Art 39).

En Colombia la Ley 1098/2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, aprobado por el Congreso de la Nación y puesto en vigor el 8 de noviembre del 2006, establece en su artículo 69 la adopción de mayores de edad y consigna que podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.

Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad".

  
Ing. Carlos Perelra  
Diputado Nacional

## “Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



### HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

Por su parte en el Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil Español, establece en su artículo 175 inciso 2 los siguientes postulados: Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados. Excepcionalmente prevé será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación de acogimiento con los futuros adoptantes o de convivencia estable con ellos de, al menos, un año.

En Venezuela. Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (5.859 Extraordinaria de fecha 10 de diciembre de 2007, aprobada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela regula en su Artículo 408 la edad para ser adoptado o adoptada. En primera opción plantea que sólo pueden ser adoptados o adoptadas quienes tengan menos de dieciocho años para la fecha en que se solicite la adopción. No obstante, establece una excepción a los mayores de edad cuando existen relaciones de parentesco o si la persona a ser adoptada ha estado integrado al hogar del posible adoptante antes de alcanzar esa edad, o cuando se trate de adoptar al hijo o hija del otro cónyuge.

Por los antecedentes mencionados más arriba se observa que son varias las legislaciones de Latinoamérica, así como la española, que establecen la excepción a la adopción de personas mayores de edad con capacidad de hecho, lo que redundaría en la protección de garantías jurídicas tanto de los adoptados como de los adoptantes.

Es por ello Señor Presidente que es fundamental que nos ocupemos de esta realidad social que hoy se presenta y ajustemos la legislación vigente previendo que esta situación tenga una salida legal conveniente.

En la inteligencia de que el presente proyecto es de importancia social y será acompañado por los colegas, me despido saludando a Vuestra Excelencia con mi más alta estima y consideración.

**Ing. Carlos Pereira**  
Diputado Nacional

**Carlos Alberto Pereira Rieve**  
Diputado Nacional

Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad".

**“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”**



**HONORABLE CÁMARA  
DE DIPUTADOS**  
CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

**LEY N°...**

**QUE MODIFICA Y AMPLÍA EL ARTÍCULO 255 DE LA LEY N° 1183/1985  
“CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO”**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE  
L E Y :**

**Artículo 1°.-** Modifícase y amplíase el artículo 255 de la Ley N° 1183/1985 “CODIGO CIVIL”, que queda redactado de la siguiente manera:

**“Art.255.-** La adopción establece parentesco entre el adoptado y el adoptante y con la familia de éste, en los casos establecidos en la Ley N° 1680/2017 “CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA” y la Ley N° 6486/2020 “DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A VIVIR EN FAMILIA, QUE REGULA LAS MEDIDAS DE CUIDADOS ALTERNATIVOS Y LA ADOPCIÓN”.

Para el caso de adopción de un adulto con capacidad de hecho basta el consentimiento de este que debe manifestarse en un acta de manifestación ante Escribano Público del domicilio del adoptante y que posteriormente deberá ser homologada por un Juzgado Civil de la República. Los efectos jurídicos son los mismos que tiene la adopción de menores de edad.

La sentencia otorgará al hijo el apellido del o de los adoptantes, y a petición de los mismos puede ordenar una modificación de sus nombres.

Los requisitos para la adopción de un adulto son:

- a) Consentimiento del adoptante manifestado en instrumento público.
- b) Que el adoptante goce de solvencia moral;
- c) Que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar,
- d) Que cuando el adoptante sea casado concorra el asentimiento de su cónyuge; y,
- e) Que cuando el adoptante sea conviviente conforme, concorra el asentimiento del otro conviviente.

**Artículo 2°.-** De forma

**Ing. Carlos Pereira**  
Diputado Nacional

  
**Carlos Alberto Pereira Rieve**  
Diputado Nacional

Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad".